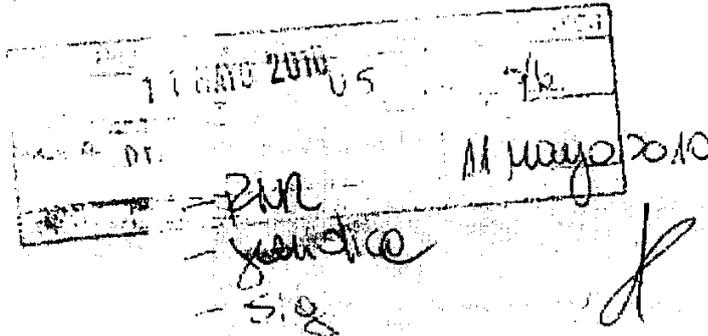




CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURIDICA

REF. N° 1.647/09
UJ N° 308/10

SOBRE UTILIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ELECTRÓNICOS EN EL MARCO DEL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL.



N° 012307

COYHAIQUE, 10 MAYO 2010

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional, el Director del Servicio Agrícola y Ganadero, de la Región de Aysén, solicitando un pronunciamiento que determine si la plataforma electrónica www.e-seia.cl permite o no a los órganos de la Administración del Estado que participan en la calificación ambiental de un proyecto o actividad, emitir sus pronunciamientos con arreglo a la normativa que regula la materia, toda vez que, según expone, el mencionado sistema informático no contiene todas las alternativas que, al efecto, se establecen en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el decreto N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Lo anterior, atendido que el sistema electrónico en estudio sólo permitiría a los Servicios Públicos competentes calificar favorablemente un Estudio de Impacto Ambiental, formular observaciones al mismo -lo que conduciría eventualmente al mecanismo de las aclaraciones y preguntas-, o bien no participar en la evaluación ambiental de que se trate, sin que se prevea la posibilidad que el órgano evaluador pueda manifestar su inconformidad con un proyecto o actividad por no ajustarse a la normativa de carácter ambiental aplicable, posibilidad prevista en el artículo 23, del Reglamento, y que se encuentra actualmente establecida para la tramitación electrónica de las Declaraciones de Impacto Ambiental.

Requerido informe, la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Región de Aysén, expresa, en síntesis, que el Sistema Electrónico de Evaluación de Impacto Ambiental (e-SEIA), tiene por finalidad permitir la realización del procedimiento administrativo por medios electrónicos, así como disminuir la carga administrativa y mejorar el acceso a la información pública y la transparencia de los procesos.

AL SEÑOR
DIRECTOR REGIONAL DEL
SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO
DE LA REGIÓN DE AYSÉN
PRESENTE



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURIDICA

- 2 -

Sostiene que tales herramientas sólo tienen por objeto servir de apoyo en la elaboración de determinados actos, sin que puedan modificar el procedimiento administrativo al cual soportan, agregando que, en la opción "Pronunciamiento con Observaciones", se otorga plena libertad a los usuarios para plasmar cualquiera de las opciones previstas en la ley o en el Reglamento, frente a un Estudio de Impacto Ambiental determinado.

Sobre la materia, es necesario manifestar que el artículo 14 bis, inciso primero, de la aludida ley N° 19.300, en su texto modificado por la ley N° 20.417 -que crea el Ministerio del Medio Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente-, dispone, en lo pertinente, que el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y los actos administrativos que se originen de él, podrán expresarse a través de medios electrónicos, conforme a las normas de la ley N° 19.799 y su reglamento, y a lo previsto en ese artículo.

Por su parte, el artículo 6°, inciso primero, de la ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, en concordancia con lo contemplado en el artículo 39, inciso primero, del decreto N° 181 de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de ese texto normativo, prevé que los órganos de la Administración del Estado podrán ejecutar o realizar actos, celebrar contratos y expedir cualquier documento, dentro del ámbito de su competencia, suscribiéndolo por medio de firma electrónica.

Además, resulta conveniente agregar que el artículo 19, de la ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, establece que el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. El inciso segundo, de ese precepto, en tanto, añade que los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes.

Relacionado con lo anterior, es menester expresar que el artículo 16, inciso primero, de la mencionada ley N° 19.880, previene que el procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adoptan en él.

Así, del contexto de la normativa citada fluye que si bien los procedimientos administrativos como el de la especie pueden desarrollarse a través de medios electrónicos, tal forma de proceder debe efectuarse, en todo caso, ajustándose a las normas legales pertinentes, así como adoptando las medidas que permitan a los interesados en una determinada actuación tener pleno y cabal conocimiento de las decisiones formales que emitan los Órganos de la Administración del Estado en los trámites en que deban intervenir (Aplica criterio contenido en dictamen N° 19.938 de 2010).

En ese orden de consideraciones, corresponde precisar que el artículo 23, del aludido decreto N° 95 de 2001, dispone que los órganos de la administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, deberán informar dentro del plazo máximo de treinta días, contados desde el envío de los ejemplares. El inciso



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE AYSEN
DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURIDICA

- 3 -

segundo, del citado artículo 23, agrega que dichos informes deberán indicar fundadamente si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental en el ámbito de sus respectivas competencias, incluidos los permisos ambientales sectoriales, si corresponde. Asimismo, deberán opinar fundadamente si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11, de la ley, los que, en general, aluden a situaciones en las que se puede derivar un riesgo para la salud de la población o una alteración de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, o bien a los posibles efectos adversos en la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables o sobre el valor paisajístico o turístico de una zona.

A continuación, el inciso tercero expresa que de ser necesario, se solicitarán fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión de dicho estudio, actuación que da origen al Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones o Ampliaciones y al procedimiento regulado en los artículos 25 y 26, del mismo cuerpo Reglamentario.

Luego, el artículo 24, del Reglamento, señala que recibidos los informes pertinentes, si en ellos no se hubieren solicitado aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al Estudio de Impacto Ambiental, se elaborará el Informe Consolidado de la Evaluación a que se refiere el artículo 27, del Reglamento, agregando el inciso segundo que, asimismo, dicho informe se elaborará si sobre la base de los informes de los órganos de la Administración del Estado competentes que participen en la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, se estime que dicho Estudio adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto o actividad, o apareciere infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante adenda.

Del tenor de las normas transcritas se infiere que los Organismos de la administración del Estado que intervienen en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental deben, en el ámbito de sus respectivas competencias, pronunciarse fundadamente sobre las siguientes circunstancias: a) Si el proyecto o actividad cumple con la normativa de carácter ambiental aplicable; b) Si las medidas propuestas en el Estudio de Impacto Ambiental se hacen cargo de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la ley; c) Si el Estudio en cuestión adolece de información relevante y esencial para efectos de calificar ambientalmente el proyecto; d) Si aparece infracción manifiesta a la normativa ambiental aplicable, y que no pudiere subsanarse mediante Adenda, y e) En caso de ser necesario, solicitar fundadamente las aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones que se estimen pertinentes para la adecuada comprensión del Estudio en cuestión.

En tal virtud, y teniendo presente que, tal como se ha expresado, los procedimientos administrativos deben por una parte, ajustarse a las normas legales que regulan una determinada actividad y, por otra, permitir a los particulares interesados conocer con exactitud los contenidos y fundamentos de las decisiones adoptadas por los Servicios Públicos competentes y a éstos emitir sus pronunciamientos acorde con la normativa pertinente, no puede sino concluirse que la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Región de Aysén, debe arbitrar las medidas conducentes a fin de adecuar los sistemas informáticos conforme a los cuales se tramita el Procedimiento de Evaluación de



CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA REGIONAL DE AYSÉN
DEL GENERAL CARLOS IBAÑEZ DEL CAMPO
UNIDAD JURIDICA

- 4 -

Impacto Ambiental, a las disposiciones contenidas en la ley N° 19.300 y al decreto N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, incorporando las distintas alternativas de pronunciamiento contenidas en el citado cuerpo legal y reglamentario.

Transcribese, para los efectos indicados precedentemente, a la Comisión Nacional del Medio Ambiente, de la Región de Aysén.

Saluda atentamente a Ud.,

ANA VARGAS VALENZUELA
Abogada
Contralora Regional de Aysén